

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA. NO ES DEFECTO QUE LA IMPIDA EL NO EXPRESARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR DEBE HACERSE, POR TENER LA HACIENDA PÚBLICA SUFFICIENTE PERSONALIDAD. ES INSUBSANABLE EL DE HALLARSE LA FINCA INSCRITA EN FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR.

Resolución de 4 de Abril de 1929. Gaceta de 12 de Junio de 1929.

El Registrador de la Propiedad de Aguilar denegó la anotación de un mandamiento de embargo por no expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debía hacerse y hallarse la finca inscrita en favor de tercero.

Interpuesto recurso por el Abogado del Estado de Córdoba, el Presidente de la Audiencia lo desestimó, y la Dirección general confirma el auto apelado y la nota recurrida, sólo en cuanto hace referencia al segundo extremo, revocándolo en cuanto a lo demás, por los mismos razonamientos que los contenidos en la Resolución de 27 de Marzo último (núm. 54 de esta Revista).

ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA. NO ES DEFECTO QUE LA IMPIDA EL DE NO EXPRESAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR DEBA HACERSE, POR TENER LA HACIENDA PÚBLICA PERSONALIDAD BASTANTE. TAMPOCO LO ES EL NO HALLARSE INSCRITA LA FINCA, PORQUE, PARA ESTE CASO, ESTÁ LA TOMA DE RAZÓN EN EL LIBRO ESPECIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO.

Resolución de 6 de Abril de 1929. Gaceta de 14 de Junio de 1929.

En mandamiento expedido por Agente ejecutivo, solicitando la anotación de embargo a favor del Tesoro en expediente de

apremio, puso el Registrador de la Propiedad de Aguilar nota denegatoria por no expresarse el nombre de la persona a cuyo favor había de extenderse la anotación, ya que ni la Hacienda ni el Tesoro público tenían personalidad, y por no hallarse la finca inscrita a favor de persona alguna. Defectos calificados de insubsanable y de subsanable, respectivamente.

Interpuso recurso el Abogado del Estado, y el Registrador en su informe alegó la existencia de un tercer defecto insubsanable, que por distracción no consignó en la nota, o sea que el deudor no es responsable del débito de 1924 y parte de 1925, toda vez que han transcurrido más de dos años, contados desde que se autorizó el apremio de primer grado, plazo dentro del cual deben quedar terminadas las incidencias de la recaudación de cada período trimestral, sin excusa ni pretexto alguno (párrafo 1.^o del artículo 177 de la Instrucción de Apremios); y que respecto al descubierto de parte de 1925, todo 1926 y parte de 1927, o sean los dos últimos años, contados hasta la fecha del mandamiento, no se puede hacer operación alguna por no saber la cantidad a que asciende.

El Presidente de la Audiencia desestimó el recurso, y la Dirección general revoca el auto apelado y la nota del Registrador con los mismos razonamientos que los empleados en la Resolución de 25 de Marzo último (núm. 54 de esta Revista), añadiendo, en cuanto al tercer motivo alegado en el informe del Registrador, que conforme a la doctrina repetidamente sentada por dicho Centro y recogida en el artículo 124 del Reglamento, ha de rechazarse de plano la petición de dicho funcionario.

ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA. NO ES DEFECTO QUE LA IMPIDA EL NO EXPRESARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR HA DE HACERSE, POR TENER LA HACIENDA PÚBLICA SUFFICIENTE PERSONALIDAD. ES INSUBSANABLE EL DE HALLARSE PARTE DE LA FINCA EMBARGADA INSCRITA EN FAVOR DE TERCERO.

Resolución de 10 de Abril de 1929. Gaceta de 14 de Junio de 1929.

El Registrador de la Propiedad de Aguilar, en mandamiento expedido por Agente ejecutivo, solicitando la anotación de em-

bargo de una finca en favor del Tesoro, puso nota de denegación, fundándola en no expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debía hacerse la anotación, por no tener personalidad para ello ni la Hacienda ni el Tesoro público, y por aparecer parte de la finca inscrita en favor de tercero. Defectos insubsanables.

Interpuesto recurso por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba, el Presidente de la Audiencia declaró la no procedencia de revocar la nota denegatoria, y la Dirección general, en cuanto al primer defecto, la revoca por la misma doctrina de la Resolución de 25 de Mayo último (núm. 54 de esta Revista), y en cuanto al segundo, la confirma, ya que a tenor del párrafo 1.^º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, para inscribir o anotar los documentos en virtud de los que se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue, o en cuyo nombre se haga la transmisión o el gravamen, y, según resulta de la certificación reclamada para mejor proveer, de la finca descrita se ha segregado un solar de 61 metros, 58 decímetros y 56 centímetros, en donde se halla edificada una casa, para venderlo a D. Blas Vida Martínez, que hoy lo tiene inscrito a su propio nombre por el título de compraventa.

ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA. NO ES DEFECTO QUE LA IMPIDA EL NO EXPRESARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR DEBA HACERSE, POR TENER LA HACIENDA PÚBLICA SUFICIENTE PERSONALIDAD. TAMPOCO LO ES EL DE NO HALLARSE INSCRITA LA FINCA, PORQUE, PARA ESTE CASO, ESTÁ LA TOMA DE RAZÓN EN EL LIBRO ESPECIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO.

Resolución de 11 de Abril de 1929. Gaceta de 16 de Junio de 1929.

El Registrador de la Propiedad de Aguilar se negó a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, análogo a los que fueron objeto de los cinco Recursos que antecede, por no expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debía hacerse, por carecer la Hacienda y el Tesoro de personalidad, y por no aparecer inscrita la finca, calificando al primero de insubsanable

y de subsanable el segundo, alegando también en el informe la existencia de un tercer defecto insubsanable, en forma igual al expuesto en la Resolución de 6 de Abril último, que antecede.

El Presidente de la Audiencia desestimó el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, y la Dirección general revoca, en cuanto a los dos primeros defectos, la nota del Registrador, por consideraciones análogas a las empleadas en la Resolución de 25 de Marzo último (núm. 54 de esta Revista), y en cuanto al tercer defecto alegado por el Registrador en su informe, se pronuncia en forma igual a la que finaliza la de 6 de Abril último, que antecede.

ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA. NO ES DEFECTO QUE LA IMPIDA EL NO EXPRESARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR DEBE HACERSE, POR TENER LA HACIENDA PÚBLICA SUFICIENTE PERSONALIDAD. TÁMPOCO LO ES EL DE NO HALLARSE INSCRITA LA FINCA, PORQUE PARA ESTE CASO ESTÁ LA TOMA DE RAZÓN EN EL LIBRO ESPECIAL. ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO.

Resolución de 15 de Abril de 1929. (Gaceta de 12 de Agosto de 1929.)

En el recurso interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba, contra nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Aguilar en mandamiento proveniente de expediente de apremio, denegando la anotación por no expresarse el nombre de la persona a cuyo favor había de hacerse, y por no hallarse inscrita la finca, nota confirmada por el Presidente de la Audiencia, la Dirección general acuerda como en la de 25 de Marzo último (número 54 de esta Revista). Y en cuanto a un tercer motivo alegado por el Registrador en su informe, de haber transcurrido el plazo para poder exigir los débitos o descubiertos de que se trataba, se rechaza de plano por virtud de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento.

FIRMA DE ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN. NO PUEDE IMPOSERSE EN UN RECURSO AL REGISTRADOR LA FIRMA O RÚBRICA DE ASIENTOS EXTENDIDOS BAJO LA INSPECCIÓN DE UNO DE SUS ANTECESORES. PROCEDE

TOMAR, EN CASO DE FALTAR ALGUNA DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS, ANOTACIÓN PREVENTIVA POR IMPOSIBILIDAD DEL REGISTRADOR. (ARTÍCULO 42 DE LA LEY HIPOTECARIA, NÚMERO 9.)

Resolución de 17 de Abril de 1929. (Gaceta de 12 de Agosto de 1929.)

En el Registro de la Propiedad de León se presentó la hoja de valoración, pago y toma de posesión respecto de una finca, segregada de otra perteneciente a la Sociedad Anónima Hornaguera, por consecuencia de que el 17 de Febrero de 1928, ante el Alcalde del Ayuntamiento de Armunia, y del Secretario, comparecieron D. Baldomero Soto Martínez y D. Luis González Roldán, en representación de la Sociedad Hornaguera, haciendo la manifestación: a) Que la Sociedad Hornaguera es propietaria de una finca consistente en una tierra, en término mixto de León y Armunia, de una superficie de seis hectáreas, noventa y tres áreas y veinticinco centiáreas, de la que forma parte la anteriormente citada. b) Que por razones de obras de utilidad pública y reconociendo la necesidad de la ocupación, renuncian, haciendo uso de las facultades que les confiere el artículo 4.^º del Código civil, a la continuación de los trámites que exige la ley de Expropiación forzosa y su Reglamento, y expropiante y expropiado aceptan el precio que ofrece el perito del propietario, dando por terminados y consentidos todos los requisitos, y acatan con ello ambas partes la condición jurídica del expediente, reconocida y declarada por Real orden de 5 de Octubre de 1898. c) Que llevando a efecto el contrato, los señores comparecientes venden, ceden y traspasan perpetuamente a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la porción segregada antes referida, recibiendo en el acto, de mano del Apoderado de dicha Compañía, la cantidad de 75.000 pesetas en dinero efectivo, y consienten que se cancele en el Registro de la Propiedad el derecho de la Sociedad Anónima Hornaguera en cuanto a la parte de propiedad de finca que se expropia a la misma.

El Registrador suspendió la inscripción de dicho documento «porque la inscripción existente en el Registro de la Propiedad de la finca, de la cual procede por segregación la que se expropia, se

halla sin firma. No se tomó anotación preventiva, por no haberse solicitado».

En el recurso interpuesto por D. Carlos Majón, en representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, y la Dirección general, confirmando en parte el auto apelado, hace las declaraciones que se contienen en el epígrafe, en virtud de las siguientes consideraciones :

Las personas a cuyo favor aparezcan extendidos los asientos del Registro, tienen derecho, según los artículos 24 y 41 de la ley Hipotecaria, a que se respete la situación jurídica, con arreglo a los términos de la inscripción, mientras los Tribunales no decidan lo contrario y sin prejuzgar la validez o nulidad de un asiento carente de firma o rúbrica, ha de reconocerse que los interesados, que han cumplido por su parte las exigencias de la ley, no pueden quedar a merced del Registrador y de sus superiores jerárquicos, que, según el artículo 293 del Reglamento hipotecario, pueden subsanar aquel defecto cuando el primero acepte la responsabilidad que por ello pudiera corresponder al funcionario que extendió la inscripción, y la Dirección general le faculte para que, con su firma, autorice el asiento de que se trata.

Frente a esta natural consecuencia del principio de publicidad surge, con incontrovertible valor, la afirmación de que en un recurso gubernativo, extraño al contenido de los títulos que han provocado el asiento imperfecto, no cabe obligar a firmarlo al titular del Registro que ha sucedido en dicho cargo al Registrador bajo cuya inspección se cometió la falta, ni tampoco se puede imponer a dicho titular, como perfecto e inatacable, un asiento cuya conformidad con el título correspondiente y con la realidad jurídica no se halla garantizada por el funcionario que actuaba en su día como Juez territorial en la circunscripción.

Este supuesto de imposibilidad legal del Registrador, análogo a las situaciones creadas por la falta de índices, o por la destrucción de un libro del Registro, se halla regulado por el número 9.^º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, a cuyo tenor el que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por imposibilidad del Registrador, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho.

Esta anotación preventiva, convertible en inscripción definitiva por los medios establecidos en el citado artículo 293 del Reglamento hipotecario, y que han de cancelarse cuando los Tribunales declaren la nulidad del asiento no firmado o rubricado en que se apoya, servirá de eficaz garantía a quien haya adquirido el derecho inscrito en el asiento defectuoso y advertirá al tercero de que no se halla en presencia de un asiento firme o de imposible impugnación por medio de acciones meramente civiles.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CATALUÑA. LAS DISPOSICIONES QUE LAS PERMITEN AUTORIZAN A LOS CÓNYUGES PARA CELEBRAR EL CONTRATO EN QUE CONSISTEN, INCLUYENDO EN ÉL PACTOS AUTORIZADOS POR LA COSTUMBRE, CONSTITUYENDO AIXOBAR, ESTABLECIENDO HIPOTECA, PACTOS DE RESTITUCIÓN, O SEA TODAS LAS ESTIPULACIONES NO CONTRARIAS A LA LEY.

Resolución de 23 de Abril de 1929. (Gaceta de 14 de Agosto de 1929.)

En escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1927 ante el Notario de Balaguer, D. Juan Porcioles Gisbert, comparecieron los cónyuges D. Angel Gracia y D.^a María Berga, ésta con licencia marital, y D. Luis Pociello, a exponer que por causa del matrimonio que habían contraído, otorgaban escritura de capítulos, por los que el Angel aportaba a su esposa, en concepto de aixobar, 1.250 pesetas que tenía de peculio propio, procedentes de los salarios ahorrados de su trabajo en casa de su prohijante D. Luis Pociello, en cuya compañía vivió siempre, y quien, en prueba de gratitud, quiere y dispone que si falleciere sin ningún hijo, o fallecieren impúberes todos los que dejare, las 1.250 pesetas referidas, o la parte de ellas que hubiere de ser devuelta con arreglo a aquella legislación, pase al referido Sr. Pociello; y si éste hubiese premuerto, a quien sea su heredero universal, cuando se extinga el usufructo que se pactará para la esposa del que dispone; que D.^a María Berga asignaba a su marido, D. Angel, en calidad de salario, 70 pesetas por cada uno de los diez primeros años de su matrimonio, cantidad que será para los hijos del mismo, en la forma que aquél disponga, o a sus libres voluntades si sobrevive

a la asignante, su esposa, sin hijos o con tales que le premueran sin descendencia legítima, quedando extinguido en caso contrario ; que D.^a María firmó carta de pago de las 1.250 pesetas que le ha aportado en aixobar y el pago del salario prometido, éste hasta el máximo de 700 pesetas, y 200 más para costas ; hipotecó con todos sus frutos, mejoras y demás accesiones las dos fincas que se describen, y que le pertenecían por herencia de su padre D. Antonio Berga, pendientes de inscripción, designando la hipotecante la casa sita en Millá, calle de Arriba, llamada Casa Xec, para la práctica de requerimientos y notificaciones, y conviniendo que el acreedor podría cancelar en cualquier tiempo la hipoteca que garantiza su salario ; que los cónyuges conceden el usufructo recíproco de sus bienes al sobreviviente de ambos durante su viudez, relevándose mutuamente de prestar caución o fianza ; y que los dichos cónyuges, al solo efecto de evitar la sucesión intestada y para el caso de fallecer sin disposición alguna eficaz por causa de muerte, pactan heredamiento preventivo, concediendo al sobreviviente la facultad de designar por heredero o herederos del premuerto al hijo o hijos del matrimonio que bien le parezcan, y señalar a los demás lo que tenga a bien, con la misma libertad que si se tratara de bienes propios, pudiendo, por tanto, variar la distribución siempre que quiera, y para el caso de que el sobreviviente falleciese del modo dicho, instituían por su heredero universal al primogénito de sus hijos varones, y en defecto de éstos, o sustituyendo al último de ellos, a la mayor de sus hijas, escritura que fué aceptada por sus otorgantes.

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Balaguer, por el Registrador se puso nota no admitiendo su inscripción : 1.^º Porque carece de la previa. 2.^º Por incompatibilidad del marido para prestar la licencia. 3.^º Porque no se justifica la preexistencia y entrega total de los parafernales. 4.^º Por la prohibición de contratar entre marido y mujer, salvo los casos exceptuados. 5.^º Porque se estipula un salario depresivo para la autoridad marital. Y 6.^º Porque la hipoteca voluntaria se la sujeta a trámites contrarios a la unidad de persona entre marido y mujer, con quebraño del haber de la misma. Y no siendo, al parecer, algunos defectos subsanables, no procede tomar anotación preventiva..»

En el recurso interpuesto por el Notario, el Presidente de la Audiencia confirmó por sus propios fundamentos la nota recurrida, salvo el defecto señalado con el número 5.^º de la misma, declarando, en su virtud, que la escritura calificada en los extremos que se confirmán no se halla extendida con arreglo a derecho.

La Dirección general, desentendiéndose del defecto del número 5.^º citado, por no haber sido objeto de apelación el auto presidencial en cuanto a él, y después de declarar que el 1.^º, o sea el de falta de previa inscripción de fincas hipotecadas, subsiste mientras no se extienda el asiento a nombre del hipotecante, revoca el auto apelado, declarando bien extendida la escritura en lo que se refiere a los defectos restantes: 2.^º, 3.^º, 4.^º y 6.^º, con las siguientes razones:

Conforme ha puesto de relieve este Centro directivo en la Resolución de 13 de Marzo de 1914, la autorización o licencia que el marido ha de conceder a su mujer en los casos determinados por la ley, no puede ser comparada, en cuanto a sus efectos se refiere, con la interposición de autoridad que al tutor compete en estos supuestos, pues así como ésta tiene el carácter de un complemento de capacidad que ha de prestarse caso por caso y de un modo expreso, equivale la licencia marital a un levantamiento de la limitación que a la plena capacidad de la mujer impone la soberanía familiar del marido, y puede ser concedida de un modo general o hallarse implícita en los contratos entre cónyuges permitidos por la ley.

Este criterio ha sido sustentado por el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 y 29 de Junio de 1904, al permitir que el marido delegue en su mujer los poderes que como jefe de la familia le corresponde, y que la práctica notarial no exige, para la formalización de los apoderamientos otorgados por el marido a favor de su mujer, la concesión explícita de la licencia marital para que ésta acepte el poder, y mucho menos ha de requerirse la presencia de una autoridad extraña a la familia, para evitar que el marido aparezca simultáneamente como persona que contrata con la mujer y al propio tiempo la autoriza para aceptar las obligaciones emanantes del mismo contrato.

Para apreciar el fundamento del defecto consignado con el nú-

mero 3.^º en la nota recurrida, que exige la justificación de la preexistencia y entrega total de los parafernales, es necesario interpretar, con arreglo a la legislación catalana, las leyes 51, título 1.^º, libro XXIV del Digesto, y 6.^a, título 16, libro V del «*Codex Repetitae preelectionis*», en que se apoya la Resolución de este Centro directivo, dictada con fecha 16 de Enero de 1901, en un expediente procedente del Registro de la Propiedad de Gerona.

Según la presunción muciana contenida en la citada ley 51, cuando se discute por dónde ha llegado a poder de la mujer casada alguna cosa, es más verdadero y honesto que «lo que no se demuestra por dónde lo tenga, se estime que llegó a ella procedente de su marido o de quien bajo la potestad de él estuviere», doctrina compatible con el caso presente, en que consta el título de adquisición de la cantidad entregada, no por la mujer al marido, como en la citada Resolución de 16 de Enero de 1901, sino por el mismo marido, a quien favorece la presunción, y que la ha recibido de su prohijante D. Luis Pociello, el cual concurre al otorgamiento de la escritura para dar fe de que en el concepto de salarios percibidos hasta el 18 de Diciembre de 1927, fecha de la escritura calificada, había satisfecho al contrayente, D. Angel Gracia, la cantidad de 1.250 pesetas que éste entregaba a su mujer con el carácter de aixobar, y por lo tocante al final, paralelo de la indicada ley 6.^a, a cuyo tenor, «cuando no se pueda probar de dónde la mujer haya adquirido honestamente una cosa durante el tiempo del matrimonio, creyeron los antiguos autores del derecho que procedía de los bienes del marido», ha de advertirse que, sin necesidad de aceptar el criterio permisivo de las Resoluciones de 17 de Septiembre de 1895 y 20 de Mayo de 1896, que estimaron inscribibles contratos en que la mujer casada adquiría bienes, por entender que el Senado Consulto de Caracalla, a que se refieren los fragmentos de la ley 32 del citado título y libro del Digesto, revalidaba con efectos retroactivos las donaciones entre cónyuges, debe rechazarse el criterio de la nota del Registrador, porque las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse en Cataluña después de celebrado el matrimonio, la cantidad en cuestión ha sido entregada por el prohijante D. Luis Pociello a D. Angel Gracia y por éste a su mujer, y, en fin, porque los acreedores y herederos a quienes interese la impugnación, del aixobar tienen más asegurados sus de-

rechos en la escritura discutida que en el carácter fungible de la moneda.

Si las disposiciones permisivas de las capitulaciones matrimoniales en Cataluña durante el matrimonio no han de quedar reducidas a un vacío de sentido, es necesario autorizar a los cónyuges para celebrar el contrato correspondiente, para incluir en el mismo los pactos consuetudinarios, para constituir, entre otros supuestos, el aixobar mediante la entrega de cantidades en metálico, para establecer la hipoteca que ha de garantizar los derechos del marido o de sus herederos, y, en general, para todas las estipulaciones que no persigan una finalidad contraria a la ley, ni traten de burlar los derechos de los herederos forzosos, ni de disminuir fraudulentamente la garantía patrimonial de las deudas contraídas por algunos de los cónyuges.

Lo mismo en Cataluña que en los territorios sujetos a la legislación común, la fusión de la personalidad de los cónyuges en el matrimonio no es un obstáculo para que puedan establecerse durante el mismo hipotecas en garantía de la dote confesada (siempre que concurran ciertas condiciones), de la entrega de bienes parafernales, de la enajenación de los que integran la dote, así como en otros supuestos, y desde un punto de vista doctrinal, la hipoteca voluntaria y la hipoteca legal no se diferencian fundamentalmente en cuanto a su constitución y nacimiento como la servidumbre legal de la voluntaria, sino tan sólo en cuanto la hipoteca legal presupone una obligación de constituir hipoteca *ex ministerio legis*, por hallarse acreditados los requisitos en que la ley funda la protección de la mujer.

Aunque la entrada del marido en la casa de la esposa, aportando la suma de dinero comúnmente conocida con el nombre de aixobar, haya sido estimada por los doctores como *magnum tristitia signum*, no es posible desconocer que tal situación matrimonial, consecuencia lógica de la organización de la familia catalana, debe ser respetada y protegida mientras la firma de la carta dotal y de aixobar, y los pactos de restitución al esposo y los suyos no encubran actos de enajenación en fraude de acreedores ni encierran algo depresivo para la autoridad que corresponde al marido en la familia.

LUIS R. LUESO,

Registrador de la Propiedad

Continental


Orbis. s.a.

MADRID. Pi y Margall, 18

LA MEJOR
MAQUINA
DE
ESCRIBIR

BARCELONA. Claris, 5
SEVILLA. Pi y Margall, 25

RIBAÑO. Ledesma, 18

TOLEDO. Comercio, 14



Muebles de Acero
para Oficinas



BERLOY

Taller de reparaciones de máquinas
de escribir de todas las marcas